

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Sin novedad extraordinaria en las provincias. Las partidas carlistas sufren activa persecucion y sérios descalabros. Las facciones de los titulados Brigadieres carlistas D. Pascual Aznar (a) Cojo de Carinena y D. Pablo Montañés han sido copadas por el Comandante Ayo, habiendo caido prisioneros todos los que las formaban con armas y municiones. La faccion Martinez batida y dispersada en Miria de Glyoto, Valencia. La faccion Olcoz dispersada igualmente en Navarra por el Coronel Marco. El cabecilla Villalonga ha sido hecho prisionero, herido el cabecilla Valdés y muerto José Astiñano.

S. M. la Reina y su agosto hijo siguen sin novedad.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 6 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Santos Martinez de Osaba, vecino de esta Capital, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Elvira, en término comunero de los pueblos de Pancorbo y Obarenes, Ayuntamiento de id. y de Encio, sitio llamado Vallarcon, lindante al N. tierras labrantias del vallé de Pancorbo y Obarenes, al E. senda llamada del Atajo que va de Obarenes á la granja de Piedra Lengua, al S. carretera de Frias, y al O. con corrales caidos titu-

lados de Esperna, designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca en el término de Vallarcon, y de ella se tomarán al N. 300 metros, al S. 200 metros, al E. 300 metros, y al O. 400 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este día, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre del año último, sin perjuicio de tercero, de dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

VICENTE PESET.

Circular núm. 27.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca del jóven Abelardo Diez García, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual desapareció de casa de sus padres el día 24 de Enero último, y anda recorriendo los pueblos pidiendo limosna, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Villahan de Palenzuela, donde reside su familia.

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Abelardo Diez García.

De 12 años de edad, pequeño de estatura, bastante descolorido, viste pantalón y chaqueta de paño de Astullillo, esta sin cuello, chalco de percal, gorra de pellejo con dos hiladillos negros á cada lado, y borceguies de becerro blanco.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el día 12 del actual á las siete de la noche se ha de dar cuenta de la reclamacion elevada por Doña Maria Bermejo, y á nombre tambien de varias viudas vecinas de Fresnillo de las Dueñas, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento en el cual se las niega el aprovechamiento de lenas con igualdad á los demás vecinos.

Asimismo se dará cuenta del expediente premovido por D. Gregorio Diez, Alcalde de Villazopeque, en solicitud de que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo en que le ha sido desestimada la exencion de dicho cargo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 6 de Febrero de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ordenacion de pagos.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial, he ordenado el pago de las indemnizaciones de los terrenos ocupados en el distrito municipal de Cerezo por la carretera provincial de Belorado á Tormantos.

El día 12 del presente mes quedará abierto el pago en la Depositaria provincial hasta el 30 de Marzo próximo, en que se cerrará la nómina.

Los interesados pueden nombrar representantes para la cobranza y para firmar el recibí en la nómina por medio de autorizaciones estendidas en papel del sello 11.º, firmadas en presencia del Alcalde del respectivo pueblo, que pondrá al pié el V.º B.º con el sello de la Alcaldía, y consignando cada uno haber presentado á dicha autoridad la cédula de empadronamiento.

Las indemnizaciones se abonarán con

arreglo á la valoracion consignada en el expediente formado por la Direccion de caminos vecinales; entendiéndose que el hecho de admitir aquellas significa la conformidad con dicha valoracion.

Burgos 6 de Febrero de 1873.

EL ORDENADOR,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula, ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan solo delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran, sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta hora extender sus escursiones. Los crímenes comunes mas graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazanas de los que, no solo como partidarios de una causa politica, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica

de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados mas que por tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos mas cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los limites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Es-

tado y que estuyese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por mas que los delinquentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una ordenanza de esta clase y obedeciendo á una jerarquia de Jefes de carácter eminentemente militar, cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion mas que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es mas que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha mas ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los mas sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes mas graves, como ahora viene sucediendo, constituye el mas funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por mas que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entónces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible.

La ley de orden público, formada por la sabiduria de las Cortes constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones escepcionales en que debe ser aplicada. Y por mas que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de su ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el núm. 3.º del artículo 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conser y castigar determinados delitos, lo es mucho mas en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislacion comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinarios como delitos de rebelion de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el artículo 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el número 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del gé-

nero de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.—Montero Rios.— Señor Fiscal de la Audiencia de...

Por mas que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que mas patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea mas remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas tambien en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entónces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situacion de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino mas seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del

Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y he ahí como es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaría burlado el objeto de la ley, y no sería mas que una letra muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropiezo con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus mas elementales deberes, trazada tiene su linea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos

la persecucion y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con mas empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones politicas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y manifiésteles uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.—Montero Rios.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE BURGOS.

Un involuntario olvido del Secretario de la Seccion de Asuntos Médicos ha sido causa de que no se haya incluido en la primera seccion de Profesores pretendientes al partido de Brieviesca á D. Juan Pascual y Garcia, y por lo mismo falta en la lista publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 5 del corriente mes de Febrero; y para subsanar la falta, se consigna á continuacion.

D. Juan Pascual y Garcia justifica legalmente que es Licenciado en Medicina y Cirujia desde Agosto de 1868: que fue nombrado Practicante supernumerario de aparatista en el Hospital general de Madrid en 8 de Junio de 1865: que en 1.º de Diciembre de 1864 obtuvo por oposicion la plaza de Ayudante segundo en el mismo establecimiento: que en 31 de Marzo de 1865 ascendió á Ayudante primero: que en Octubre de 1855 fue voluntariamente al Penal de Alcalá de Henares á prestar sus servicios á los epidemidos del cólera-morbo, en clase de Ayudante, á las órdenes del Profesor del establecimiento: que el 22 de Junio de 1866 estuvo en el Hospital general de Madrid socorriendo á los heridos de aquel día

por los sucesos políticos: que tambien prestó su asistencia á los heridos en el descarrilamiento ocurrido en la via férrea de Toledo en Marzo de 1867: que desde Junio de 1867, hasta que terminó su carrera en 1868, desempeñó con el carácter de interino el cargo de Ayudante mayor de Cirujia, practicando las operaciones que por reglamento le correspondian, y además otras que le encomendaron: asistiendo tambien como Ayudante á todas cuantas operaciones de Cirujia mayor se han practicado en el Hospital general, revelando mucha inteligencia: que ha sido titular de Montejo desde Julio de 1868, y de Horcajuelo desde Diciembre del mismo año hasta Febrero de 1872, con mucha aceptacion de los respectivos vecindarios, habiendo merecido premio del de Horcajuelo por el celo é inteligencia con que combatió una grande epidemia de sarampion y de disenteria que padecía el vecindario. Hoy es titular de Medina Celi, donde tiene su residencia.

Burgos 6 de Febrero de 1875.—El Secretario, Martin Barrera y Llamo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Juez de primera instancia de Burgos:

Al Juez de primera instancia de Bilbao y á todos los demás de aquella provincia hago saber: que en el sumario de causa criminal que se instruye en este mi Juzgado sobre tentativa de robo en el pueblo de Saldaña, se ha decretado la captura del procesado Santiago Lopez Gomez, conocido por el apodo de Cuculillo, de edad de cuarenta y cuatro años, natural de Villariezo, vecino de Sarracin, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, barba cerrada, cara y nariz anchas, color bajo, siendo probable que se halle en el distrito de esa villa ó provincia, segun antecedentes, al cual se le concede el término de veinte días para que comparezca dentro de las rejas de la cárcel de esta Capital á responder de los cargos que contra él resultan; y como pudiera suceder que no se presentara, he determinado se proceda á su captura y conduccion con las seguridades necesarias á dicha cárcel, por haberse ausentado, ignorándose su paradero, si bien se presume que debe hallarse en algun punto de esa provincia, y especialmente en el de esa villa, como va dicho. Para que tenga efecto lo determinado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres. Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lucio Valmaseda, Escribano del Juzgado y vecino de esta villa de Salas de los Infantes,

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre Juan Ruiz y Dionisio Gil, vecinos de Regumiel, y por el Dionisio en rebeldia en los estrados del Juzgado se ha dictado en el mismo la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Señor D. Evaristo Calderon Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente pleito de menor cuantía sobre reclamacion de una casa en el pueblo de Regumiel vendida á pacto de retro, y en el que son parte Juan Ruiz Fernandez, vecino de Regumiel, como demandante, y en su representacion el Procurador D. German Gonzalez, y Dionisio Gil Barlucea como demandado; y

Resultando, primero, que en diez y seis de Abril último se interpuso demanda por el Juan en reclamacion de expresada casa, y contra el Dionisio, por decir pertenecerle por escritura pública, otorgada en Marzo de mil ochocientos setenta por el Dionisio en favor del Juan y en precio de ochocientos sesenta y seis pesetas, cuyo precio confiesa en dicha escritura haber recibido del Juan: que la venta fue hecha á pacto de retro, ó sea si el vendedor entregaba al comprador en el medió, á contar desde la fecha de la escritura de venta, referida suma se volvería á dicha casa, y de no verificarlo así quedaría subsistente la venta en favor del comprador Juan; y habiendo pasado dicho plazo sin que el Dionisio haya devuelto el precio dado por la casa al Juan, y siga viviendo en ella, pide se la deje libre y desembargada y á su disposicion, por ser de justicia, segun los fundamentos de hecho y de derecho que consigna en su demanda, la que fue admitida y por acompañados el poder y escritura de venta, que con los documentos referentes á demostrar la aptitud legal para la presentacion de la misma, de cédula de vecindad y talon que acredita el pago de la contribucion de subsidio se hubo todo por presentado; y

Resultando, segundo, que en vez de conferir traslado de dicha demanda se convocó á las partes á juicio verbal, y compareciendo por la demanda se opuso al desahucio, y precisado para que quisiera los hechos que negaba y diera razon en el que se funda, manifestó: que aun cuando parecia otorgada la escritura de venta por él, era lo cierto que firmó en ella ó dicha escritura hallándose embriagado, en términos que no supo lo que se hizo, y por ello dicho contrato es nulo, pues no hubo verdadero consentimiento segun ofrece demostrar; y negando la legitimidad de la escritura en el que la demanda se apoya, no está conforme con los hechos en

ella expuestos, sin que por parte del demandante se contestara nada; y conferido traslado de la demanda al Dionisio con citacion y emplazamiento por término de cinco dias para contestarla, y citado y emplazado en forma transcurrió el término; y acusada la rebeldía al Dionisio por el Juan, se hubo por acusada la rebeldía al Dionisio y por contestada la demanda, mando hacerle saber esta providencia la misma forma que el emplazamiento, y continuense las demás diligencias en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado; y presentado escrito por el demandante se confirmó traslado para la duplica por término de seis dias á los Estrados del Juzgado, trascurridos los cuales, y dado cuenta del expediente por el actuario, no habiendo estado conformes las partes con los hechos, se recibió el pleito á prueba; y articulada por la parte demandante la conveniente á su derecho y mandada unir á los autos, estos se comunicaron para alegar; y devueltos por la misma con la correspondiente alegacion, y dado traslado á los Estrados en nombre del demandado, este no ha comparecido tampoco, por lo que se dictó providencia mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia; y

Considerando, primero, que la representacion del demandante ha probado la pretension de su demanda ó reclamacion de la casa sita en Regumiel á la calle que no tiene nombre y bajo los linderos que expresa la escritura, y que en quince de Marzo le vendiera el demandado Dionisio en precio de ochocientas sesenta y seis pesetas, que confesó haber recibido del comprador demandante, que dicha venta se hizo con pacto de retro, empero solo por el término de año y medio, y trascurrido este la escritura quedaba firme y eficaz y como si tal pacto no existiera, por no poderse pedir trascurrido el año y medio, y entregando el precio al comprador, habiéndose pasado aquel y no entregándose este, que la escritura es un documento público y auténtico, registrado debidamente en el de la Propiedad, y por ello traslativo de dominio; que nada se dice contra ella por el demandado, mas si que al otorgamiento estaba borracho y no supo lo que se hizo, por lo que es nula dicha escritura, lo que no ha justificado á pesar de haberse recibido el pleito á prueba; y

Considerando, segundo, que desde la contestacion á la demanda se ha seguido este pleito en ausencia y rebeldía del demandado, entendiéndose las notificaciones ocurridas en los estrados del Juzgado:

Vista la resultancia de autos, las leyes ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, la primera y siguientes del título veinte y ocho, partida tercera, y la cuarenta y dos, título quinto, partida quinta, que reglan la materia ó contrato de compra-venta, y las que tratan de las condiciones y fuerza de estos, por ante mí el Escri-

hano dijo: Falla que debía condenar y condenaba al demandado Dionisio Gil á que deje libre y á disposicion del demandante Juan Ruiz la casa objeto de su demanda en término de ocho dias despues de notificada esta sentencia, condenándole tambien en las costas de este pleito por su notoria temeridad.

Pues por esta su sentencia, que se notificará en estrados y se hará notoria por medio de edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, por haberse seguido este pleito en rebeldía del demandado, y en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Evaristo Calderon.—Ante mí, Lucio Valmaseda.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con la sentencia que obra en el pleito de su razon, obrante en mi oficio, á que me remito. Para que conste, pongo el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Lucio Valmaseda.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana para que tenga lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, ó de la persona que al efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de primer orden desde Madrid á Irun, por la cantidad de 10.684 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en esta Administracion provincial de Fomento para conocimiento del público la memoria explicativa, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el uno por 100 de la referida cantidad: este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego de la proposicion el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en

el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 200 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 80 pesetas.

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de..... de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el acopio de materiales de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el dia 27 del actual y hora de la una de su tarde para que tenga lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, ó la persona que al efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de primer orden de Logroño á Cabañas de Virtus, por la cantidad de 6.223 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en esta Administracion provincial de Fomento para conocimiento del público la memoria explicativa, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el uno por 100 de la referida cantidad. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego de la proposicion el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó

mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 50 pesetas.

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de..... 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el acopio de materiales de la carretera de primer orden de Logroño á Cabañas de Virtus, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El dia 2 del actual, dos hombres desconocidos se llevaron de la manada del barrio de Cortes una pollina cuyas señas se expresan á continuacion. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso al Sr. Alcalde de dicho barrio.

Burgos 5 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de la pollina.

De 10 años, pelo castaño oscuro, de bastante alzada, un poco corrida de cuerpo, los cascos largos, desherrada de las manos, y la crin sin hacer.

ADMINISTRACION del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas.—Burgos.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Real Patrimonio, segun el pliego de condiciones aprobado por la misma, que se halla de manifiesto en la Administracion del Hospital del Rey, la subasta ó contratacion de las carnes de vaca y carnero necesarias al propio Establecimiento, se hace saber para que llegue á noticia de las personas que pretendan interesarse en dicha subasta, que esta tendrá lugar el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la referida Administracion.

Hospital del Rey 5 de Febrero de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.